

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-IO-69-SPA-13

No. Folio: PAOT-05-300/200-

4224 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 MAR 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-IO-69-SPA-13** relacionado con la Investigación de Oficio iniciada por este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Este organismo público descentralizado, inicio investigación de oficio a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia urbana y ambiental, por las emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil denominado “Restaurante La Calaca, S.A. de C. V.”, ubicado en Avenida Centenario, número 2, colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la Investigación de Oficio, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente Investigación de Oficio.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras derivadas de las actividades del establecimiento mercantil denominado “Restaurante La Calaca S.A. de C.V.”, ubicado en Avenida Centenario, número 2, colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México.



Expediente: PAOT-2019-IO-69-SPA-13

No. Folio: PAOT-05-300/200-

4224 -2022

En este sentido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidas en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones sonoras que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

Por su parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en Distrito Federal (actual Ciudad de México), señalando en su numeral 3 que dicha norma es de observancia obligatoria para los titulares y/o responsables de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal.

En este sentido, el numeral 9 de la citada Norma, señala los límites máximos permisibles, los cuales se describen a continuación:

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario Límite máximo permisible

6:00 h. a 20:00 h. 65 dB (A)

20:00 h. a 6:00 h. 62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario Límite máximo permisible

6:00 h. a 20:00 h. 63 dB (A)

20:00 h. a 6:00 h. 60 dB (A)

Derivado de lo anterior, en horario nocturno, personal adscrito a esta entidad realizó reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos en Avenida Centenario, número 2, colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, constatando la existencia de un establecimiento mercantil, denominado "Restaurante La Calaca, S. A. de C. V.", asimismo, durante la diligencia, se constató la generación de emisiones sonoras provocadas por la interpretación de música en vivo, por lo anterior, se realizó una medición de emisiones sonoras, cuyo resultado fue de 70.15 dB(A), valor que rebasa los límites máximos permisibles contenidos en la Norma Ambiental anteriormente citada.



Expediente: PAOT-2019-IO-69-SPA-13

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4224 -2022

Por lo anterior, se citó a comparecer el representante legal del citado establecimiento, quien mediante acto de comparecencia manifestó lo siguiente:

- Que el establecimiento mercantil denominado "LA CALACA S.A. DE C.V.", actualmente no cuenta con medidas que mitiguen el ruido; no obstante, a partir de que tuvo conocimiento de que excedían los niveles máximos permisibles de emisiones sonoras, se optó por mantener cerradas las ventanas durante el funcionamiento de la referida negociación; no obstante, cumpliría de manera voluntaria con la legislación en materia de ruido, así como que ingresaría mediante Oficialía de Partes de esta Procuraduría, las medidas de mitigación instalados al citado inmueble.

Posteriormente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Procuraduría un escrito por parte del representante legal del citado establecimiento, quien hizo del conocimiento lo siguiente:

"(...) ha quedado realizada la instalación de individuos arbóreos dentro del establecimiento mercantil en cuestión, los cuales funcionan como aislante de ruido, así mismo es importante comunicarle a esta autoridad que en la medida de lo posible se presentaran las medidas realizadas, toda vez que se siguen realizando trabajos para darle solución definitiva al tema relacionado con el ruido (...)"

Consecutivamente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Procuraduría otro escrito por parte del representante legal del citado establecimiento, quien informó que los trabajos de mitigación habían concluido.

Aunado a lo anterior, se hizo del conocimiento de esta entidad lo siguiente:

"(...)
-Fueron instalados, en diversas zonas del establecimiento, individuos arbóreos conocidos comúnmente como "Bambú", con el fin de que sea utilizado como aislante natural de ruido.
-Se instaló vidrio de aislamiento acústico en las ventanas, con el fin de no dejar escapar ruido al exterior.
-Se cerraron las ventanas de todo el establecimiento mercantil.
(...)"

En este sentido, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, que se practicara un estudio técnico de emisiones sonoras al citado establecimiento, derivado de ello, se emitió el dictamen PAOT-2020-190-DEDPPA-133, mediante el cual se obtuvieron las siguientes conclusiones:



Expediente: PAOT-2019-IO-69-SPA-13

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2022

4224

Primera: el establecimiento mercantil con denominación comercial “Restaurante La Calaca, S.A. de C.V.”, con domicilio en calle Avenida Centenario, número 2, colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, constituye una “fuente emisora” que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, emite un nivel sonoro corregido total de 67.28 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la “fuente emisora” en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica “EXCDE” el límite máximo permisible de emisión sonora de 62.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

(...)

En vista de lo antes expuesto, se citó a comparecer nuevamente al representante legal del establecimiento denominado “La Calaca S.A. de C.V.”, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho corresponde en relación a los valores obtenidos mediante el estudio de emisiones sonoras referido en líneas anteriores; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

No obstante, mediante reconocimiento de hechos, se constataron las adecuaciones realizadas al inmueble en comento, observándose que las ventanas se encuentran permanentemente cerradas y que cuentan con doble vidrio; asimismo, se constató que en la parte alta del inmueble, se había colocado bambú.

Derivado de lo anterior, se solicitó nuevamente a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, que se practicara un nuevo estudio técnico de emisiones sonoras al citado establecimiento, al respecto, se emitió el dictamen con folio PAOT-2022-078-DEPDPPA-078, donde se hizo constar lo siguiente:

(...)

“Constituidos en el espacio público frente al establecimiento mercantil o “fuente emisora” de mérito, observamos que se encuentra abierto y en funcionamiento, alternando la reproducción de música grabada con música en vivo de “mariachi”; las emisiones sonoras generadas por esta actividad son poco perceptibles en el acceso del estacionamiento, ya que se aprecia que el nivel sonoro es moderado y además las ventanas están cerradas; las emisiones sonoras del establecimiento se ven opacadas por el ruido de fondo de las inmediaciones, (...)"



Expediente: PAOT-2019-IO-69-SPA-13

No. Folio: PAOT-05-300/200-

4224 -2022

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, toda vez que el representante legal del establecimiento mercantil ubicado en Avenida Centenario, número 2, colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, llevó a cabo la implementación de medidas de mitigación de emisiones sonoras en el citado inmueble.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que el establecimiento mercantil denominado "Restaurante La Calaca, S.A. de C.V.", ubicado en Avenida Centenario, número 2, colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, rebasaba el límite de emisiones sonoras establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que señala las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.
- Derivado de lo anterior, mediante acto de comparecencia, el apoderado legal de dicha negociación manifestó que de manera voluntaria llevaría a cabo la implementación de medidas de mitigación de las emisiones sonoras.
- En relación a ello, el apoderado legal informó a esta Subprocuraduría que había implementado como medidas de mitigación la instalación de vidrio doble en las ventanas, así como que éstas se mantendrían permanentemente cerradas y la colocación de plantas de bambú en la parte alta de inmueble; situación que fue constatada por personal de esta Subprocuraduría mediante reconocimiento de hechos.
- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría hizo del conocimiento de esta entidad que las emisiones sonoras generadas por el establecimiento en comento son poco perceptibles desde la vía pública, así como que el ruido de fondo es mayor que el generado por el citado establecimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-IO-69-SPA-13

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2022

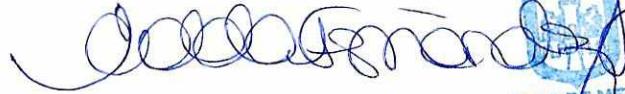
4224

RESUELVE -----

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga EddaVeturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
C. C. C. E. P. - LIC. MARIANA BOY TAMBORRELL

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/IDRG
19

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS